

## RAMÓN M<sup>a</sup> ROCA SASTRE Y LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA, DE 1960

El artículo 6 de la Ley de Bases del Código civil, de 1888, establecía que después que éste entrase en vigor, el Gobierno debería aprobar los que se denominaban “apéndices al Código civil”, donde se deberían sistematizar aquellas instituciones forales vigentes en las regiones donde existía derecho propio en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Bases. Comenzó así un largo período de discusiones por todo el Estado, de tal manera que antes de la proclamación de la II República, sólo Aragón había enviado a las Cortes su proyecto de apéndice, que fue aprobado en el año 1925. Especialmente reticente fue Cataluña, donde la discusión sobre el Apéndice empezó con el de Duran y Bas publicado en 1883, sin acuerdo entre los diferentes planteamientos teóricos y no tan teóricos sobre el alcance del apéndice y las instituciones que se deberían sistematizar.

Uno de los juristas a los que el Derecho civil catalán debe más es Ramon M<sup>a</sup> Roca y Sastre. Roca Sastre empezó a participar en la redacción de proyectos relativos al Derecho civil catalán cuando fue nombrado miembro de la Comisión jurídica Asesora de la Generalidad republicana y, además, tomó parte en la ponencia segunda del I Congreso Jurídico catalán, que trató de la orientación general sobre la reforma del Derecho civil catalán y la conveniencia o no de la inmediata codificación. El planteamiento de Roca fue absolutamente contrario al proyecto de apéndice; en un voto particular formulado en la ponencia del I Congreso Jurídico catalán, de la cual formaba parte, compartido con Narciso Llampallàs y Gifrè, opinó que el proyecto de Apéndice que se discutía y que había sido rechazado en el Parlamento catalán, era muy parcial y podría producir la impresión que el contenido del Derecho civil catalán era muy pobre, abriendo así la vía de la aplicación del Código civil, en su calidad de derecho supletorio.

A partir de aquí, el papel de Roca Sastre en estas tareas se produjo a través de dos vías: la propiamente codificadora, por su participación activa en las tareas de la Comisión jurídica asesora y la preparación de las leyes civiles republicanas, y su actividad judicial en el Tribunal de Casación de la Generalidad, como juez, con las importantes sentencias sobre legítima, cuarta viudal y fideicomisos, especialmente en lo relativo a los hijos puestos en condición. Esta fue una tarea que ya anunció las decisiones que se debían tomar en la elaboración del texto de la Compilación del Derecho civil de Cataluña.

Es conocida la historia que se refiere a la forma en que se produjo el desbloqueo del proceso de codificación o compilación en sentido no técnico, de los derechos denominados “forales”, entre los cuales se encontraba el catalán. Derogada por la ley franquista de 8 de septiembre de 1938 la legislación civil de la Generalidad republicana, en el año 1946 se reunió en Zaragoza el Congreso de Derecho civil, cuya principal consecuencia fue la promulgación del Decreto de 23 de mayo de 1947, por el que se creaban las comisiones de juristas para el estudio y ordenación de los Derechos forales. Según el artículo primero del mencionado Decreto, estas comisiones tenían como finalidad “llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva”, estableciendo al artículo 2 que debían tomar como punto de partida los diferentes proyectos de apéndice, allí donde los hubiera. Este Decreto se vio completado por el de 10 de febrero de 1948, que ordenaba la constitución de las comisiones compiladoras. La comisión catalana se constituyó bajo la presidencia del presidente de la Audiencia territorial, y formaban parte los juristas

Condomines, Porcioles, Mans, Maluquer y Rosés, Faus Esteve y Roca Sastre. Más tarde, en 1954, se constituyó una comisión delegada que tenía como finalidad principal la corrección de estilo de un anteproyecto redactado en 1952, de la cual también formó parte Ramón M. Roca Sastre, a quien se le encargó como tarea la redacción definitiva de la parte correspondiente al derecho de sucesiones, porque se consideró que esta parte resultaba insuficiente.

Es aquí donde la tarea de Roca Sastre resultó definitiva. Roca partió de una diferencia básica en el derecho sucesorio catalán, que era la que expresó en una conferencia pronunciada en fecha de tan lejana como el 6 de abril de 1943 en la Academia Matritense del Notariado, conferencia que se titulaba “La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio”. En este primer aspecto básico hay que recordar que Roca se manifestaba por la viveza de las instituciones jurídicas sucesorias, que había que alejar del que calificó como “concepción excesivamente tipista, folklórica” con que eran analizadas en la literatura jurídica en general. Y recomendaba que los Códigos adoptasen fórmulas amplias en materia sucesoria, que permitiesen la actuación de la libre voluntad de los implicados, posibilitando la adaptación en cada caso de los diferentes regímenes aplicables. Esta base resultaba indispensable para hacer que las instituciones sucesorias pudiesen gozar de un consenso amplio. Por lo tanto, existiendo en Cataluña los dos tipos de familias que describía, la troncal, rural o estable y la de tipo urbano, no troncal o temporal, las normas se deberían adaptar a estas diferentes características.

El segundo elemento esencial en los planteamientos de Roca Sastre fue el Derecho Romano, cuyas soluciones, más o menos modernizadas, fueron adoptadas para la regulación compilada de los testamentos, los fideicomisos, los legados y las legítimas y la cuarta viudal. En otra conferencia bien conocida, impartida en el Colegio de abogados de Barcelona, en un curso organizado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, y titulada “Los elementos componentes de la Compilación”. Roca afirmó, de entrada, que la Compilación constituía un auténtico Código civil para Cataluña, en la que se conserva la parte más sustancial de su régimen jurídico histórico, de manera que “el calificativo de «Compilación» es un mero recurso empírico de nomenclatura diferenciadora, dirigido a evitar confusiones entre ambos cuerpos legales”, es decir, con el Código civil. A partir de aquí, Roca distingue diferentes elementos que informan la Compilación, es decir, las fuentes históricas que han informado la tradición jurídica catalana y que dieron lugar al texto compilado. Por lo que respecta al derecho de sucesiones, ponía de relieve el origen romano de los principios sucesorios, las normas referentes a las legítimas, aunque explicando de forma quizá más amplia que en los anteriores elementos, la romanidad de las normas, que suponían según el autor de las mismas, el mismo Roca, la vuelta al derecho romano más clásico.

Un trabajo de estas características debe ser forzosamente limitado. Me queda decir solamente que la participación de Roca Sastre en el proceso compilador produjo un cuerpo de normas muy técnicas, de una gran calidad, muchas de las cuales no solamente siguen vigentes, como ocurre con las referidas a las sustituciones fideicomisarias y las legítimas, si bien con modificaciones, y que han sido también ejemplo para otras legislaciones, como ahora, en sucesivas modificaciones del Código civil, como ocurrió con la introducción de la preterición errónea y en la última reforma del Derecho gallego, con la ley gallega 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.. Y si bien Roca resulta más conocido en todo el Estado por su doctrina registral y la gran aportación

hecha en este campo, por lo que respecta al Derecho civil catalán, sus soluciones no sólo han tenido una gran importancia en la configuración del mismo, sino también en la expansión de las soluciones.

El Derecho catalán le debe mucho a Roca y con ocasión del cincuentenario de la promulgación de la Compilación, es de justicia reconocerlo.

Barcelona, 11 de septiembre de 2009.

Encarna Roca Trías

Catedrática de Derecho civil. UB

Magistrada del Tribunal Supremo